

CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO: SAN SALVADOR, A LAS ONCE HORAS Y CINCO MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS.

Conocemos del recurso de apelación interpuesto por la Licda. BLANCA ESTELA RAMOS DE RAMIREZ, Agente Auxiliar de la Procuraduría General de la República, en representación del señor *****, mayor de edad, Técnico en laboratorio, de este domicilio. Impugna la interlocutoria de improponibilidad de la demanda, pronunciada por la Jueza Cuarto de Familia de este Distrito Judicial, Licda. HILDA EDITH HERRERA DE MORÁN, en el proceso de CESACION DE CUANTIA ALIMENTICIA, marcado bajo NUI SS F4- 604- 270- 2005; iniciado por el impetrante contra el joven *****, mayor de edad, empleado, de domicilio ignorado. Se ratifica la admisión del recurso por reunir los requisitos de ley.

I. La resolución impugnada corre agregada a fs. 16/17, la cual fue pronunciada a las doce horas y seis minutos del día ocho de agosto de dos mil cinco, en la cual la Jueza a-quo declaró improponible la demanda de cesación de la obligación alimenticia, debido a que dicha cuota fue establecida mediante acuerdo ante la Procuraduría General de la República (fs. 6/7), por lo que habiéndose establecido dicha cuota en un procedimiento administrativo ante la referida institución, consideró que no era competente para conocer de esos casos, ya que dicha obligación alimenticia constituye un acto administrativo y el Juez de Familia es competente para modificar, sustituir y cesar de conformidad a la ley sus decisiones, actos jurisdiccionales de conformidad a los Arts. 77 y 83 L.Pr.F.; es decir, que el Juez debe conocer de las sentencias dictadas en procesos de Familia, salvo que tenga preeminencia otro criterio de competencia como el del domicilio del demandado, pero referente a las decisiones de otros funcionarios no jurisdiccionales en materia de Familia no constituyen actos de jurisdicción ya que la facultad de juzgar corresponde exclusivamente a los jueces según Art. 172 Cn.

En consecuencia las decisiones que los funcionarios no jurisdiccionales tomen en cumplimiento de sus competencias en beneficio de los miembros de la familia, personas adultas o menores constituyen actos administrativos para lo cual deben seguir un procedimiento administrativo de conformidad a las leyes que la rigen y es de igual forma que pueden modificarlas, sustituirlas o cesarlas, lo cual se colige de lo que establecen los Arts. 18 y 235 Cn., y lo que dispone la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en general, siendo aplicable para el caso en particular lo dispuesto en el Art. 194 Rom. II Ord. 4º Cn, y lo dispuesto en el Art. 12 Ord. 12º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por lo tanto existe ley expresa y determinante para resolver del asunto.

II. Inconforme con dicho decisorio, la Licda. BLANCA ESTELA RAMOS DE RAMIREZ interpuso recurso de apelación mediante escrito de fs 20/21, en dicho escrito argumentó lo siguiente:

- Que cuando se fijó la obligación alimenticia en beneficio del joven *****hijo del señor *****éste era menor de edad por lo que su madre, señora *****lo representaba legalmente y la Procuraduría por mandato constitucional debía protegerlo, pero a la fecha el referido joven cuenta con veintitrés años de edad y según información proporcionada a su padre, señor *****su hijo reside en Estados Unidos y vive en forma independiente, situación que pretende probar con el movimiento migratorio y el oficio de TACA presentados con la demanda, por lo que considera procedente solicitar la cesación de la obligación alimenticia al padre respecto de su hijo en el entendido que dicho joven ya no necesita de la ayuda económica de su padre puesto que ya ha llegado a la mayoría de edad y no se ha establecido que se encuentre estudiando con provecho. Además, el señor *****ya no está en condiciones de continuar aportando la cuota fijada y tampoco está en condiciones de pagar un abogado particular siendo esa la razón por la cual acudió a la PGR para solicitar asistencia legal.

- La Licda. RAMOS de RAMIREZ manifiesta que existen diferentes sentencias pronunciadas por ésta Cámara las cuales han modificado cuotas alimenticias fijadas en diligencias administrativas en la institución (Procuraduría General de la República) y siendo que en este caso lo pretendido es que cese la obligación alimenticia considera que también y de igual forma se puede conocer en la instancia judicial, ello en razón de que no se cuenta con los procedimientos pertinentes para pronunciarse al respecto y no vulnerar derechos de los involucrados.

- Que su representado actualmente está casado y ha procreado otros dos hijos los cuales son menores de edad y le es difícil seguir cubriendo la cuota alimenticia a favor del joven *****quien actualmente no se está beneficiando de la misma.

- En cuanto a lo manifestado por la Jueza a quo al expresar que la Procuraduría General de la República como institución comprendida dentro del sistema de protección a la familia, debe cumplir sus atribuciones, obligaciones y competencias que la ley y la Constitución le imponen; es eso lo que se está tratando de cumplir al atender la necesidad de cesación de la obligación alimenticia solicitada por su representado, ya que al enterarse que su hijo no se encontraba en el país, hizo la solicitud formal a la Procuraduría para que le brindaran asistencia legal y se tramitara vía judicial el proceso de cesación, pues ello obedece al fin principal de no vulnerar los derechos de las partes involucradas, por falta de procedimientos para realizar dicho mandato.

Termina su libelo pidiendo a esta Cámara ordene la admisión de la presente demanda y se le de el trámite de ley correspondiente.

La Procuradora adscrita al Tribunal a quo, Licda. ANA PATRICIA ACEVEDO RAMIREZ, se pronunció respecto de los argumentos de la alzada y a fs. 23 en síntesis expuso:

Que comparte los argumentos del Tribunal a quo en cuanto a que no se puede modificar o hacer cesar una cuota alimenticia cuando no se ha impuesto en sede judicial ya

que no se tienen por parte del tribunal, los elementos de juicio necesarios para poder fallar y acceder a la cesación de la cuota alimenticia.

Que lo discutible en este caso, es la facultad que tiene el juzgador de hacer cesar una cuota alimenticia que fue impuesta administrativamente de la que el Tribunal a quo no ha tenido conocimiento alguno. Terminó su libelo apegándose a los argumentos vertidos por la a quo, en el sentido que no es competencia del juzgado, cesar cuotas alimenticias impuestas en sede administrativa. Art. 12 N° 12 L. O. P. G. R.

III. Así las cosas, el quid de la alzada estriba en determinar a quien corresponde conocer la pretensión sobre la cesación de la obligación alimenticia y consecuentemente determinar si procede o no revocar la interlocutoria impugnada.

Al respecto el Art. 400 C. F., menciona las instituciones que integran los Sistemas Nacionales de Protección a la Familia, personas adultas mayores y menores; entre estas instituciones se encuentra la Procuraduría General de la República, dicha institución tiene competencia en materia Familiar y conforme a su Ley Orgánica tiene la facultad de fijar, disminuir, aumentar y cesar cuotas alimenticias mediante un proceso administrativo, (Art. 12 Numeral 12° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República). Dicha facultad es discutible constitucionalmente hablando, ya que el Art. 172 Cn., establece: **"...Corresponde exclusivamente a este Órgano (Órgano Judicial) la potestad de Juzgar y hacer ejecutar lo Juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso administrativo, así como en las otras que determine la ley....."**, en dicha disposición debemos incluir la normativa Familiar y otras que pudieran crearse con facultades jurisdiccionales, por lo que a nuestro criterio no debería una entidad administrativa, fijar, modificar y crear cuotas alimenticias, por no ser un ente jurisdiccional a quienes en exclusiva les corresponde esa función.

No obstante lo anterior, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece dentro de sus atribuciones las que enumera el Art. 12 de la referida ley, específicamente en el numeral 12° expresa: **"... 12°) Podrá fijar administrativamente la cuota alimenticia en los casos en que las partes no logren un acuerdo o no compareciere el alimentante obligado, una vez agotado el procedimiento correspondiente; de igual forma y en base a estudios socioeconómicos y pruebas pertinentes que ante dicha institución se presenten se podrá disminuir la cuota o aumentarla, así como también el cese de la obligación alimentaria por parte del alimentante..."**.

Es decir, claramente y en contradicción a lo ordenado en los Arts. 11 y 172 Cn. se le conceden atribuciones propiamente jurisdiccionales, las cuales no han sido desde luego establecidas en el Art. 194 Rom. II Cn. Es más, la misma profesional que lo promueve pertenece a la Procuraduría General de la República y es enfática en su escrito de apelación al afirmar que no existe un procedimiento definido en la institución de donde proviene, robusteciendo su posición al mencionar que incluso este Tribunal ha conocido sobre la modificación de cuotas fijadas en sede administrativa, mediante convenio entre los interesados.

IV. En el caso objeto de estudio, a fs. 6/7 consta el acta en que se celebró convenio ante la Procuraduría General de la República el día once de julio de mil novecientos noventa y seis (nueve años atrás) entre el señor ***** y la señora ***** , en el que acordaron una cuota alimenticia de SETECIENTOS COLONES MENSUALES que el señor *****aportaría a favor de su menor hijo (en aquel entonces) *****.

Consta asimismo, a fs. 1 /2 la demanda presentada por la Licda. BLANCA ESTELA RAMOS de RAMIREZ en su calidad de Agente Auxiliar de la PGR y en representación del señor ***** , solicitando al Tribunal a quo la cesación de la cuota alimenticia establecida en dicha institución debido a que *****es actualmente mayor de edad, independiente y no necesita más de dicha cuota cuyo monto aún se le sigue descontando del salario al señor *****.

En el escrito de apelación de fs. 20/21, se argumenta que las razones por las cuales la Procuraduría no le dio el trámite administrativo al cese de la obligación alimentaria, fue por no contar con los procedimientos pertinentes para pronunciarse al respecto en la ley respectiva que ha sido a petición expresa del señor *****que la Procuraduría lo representa en juicio y se pida al Juez(a) de Familia que decida sobre dicha pretensión.

Por su parte la Jueza a quo –entre otras cosas- sostiene que el Juez de Familia únicamente es competente para modificar, sustituir y cesar, de conformidad a la ley, sus decisiones, haciendo referencia a los actos jurisdiccionales y que en este caso la obligación alimenticia se originó de un acto administrativo impuesto por un ente no jurisdiccional y por lo tanto para tal cesación debe seguirse el trámite administrativo correspondiente.

Así las cosas, de manera formal se podría afirmar, que de acuerdo a la Ley Orgánica Judicial de la Procuraduría General de la República, corresponde a dicha institución seguir el trámite de cesación de la obligación alimentaria fijada en sede administrativa. Sin embargo, debemos tener presente que las pretensiones sobre alimentos corresponden a la materia familiar, regulado por las Leyes de Familia, siendo competentes para conocer de los conflictos que surjan en ese orden, los tribunales de familia; aunque estos hayan sido regulados también en dicha institución, a fin de dar protección social de manera inmediata pues en definitiva prevalecerá lo resuelto en sede jurisdiccional si persiste el conflicto o no hay cumplimiento de lo resuelto en sede administrativa, todo sin perjuicio de que los interesados puedan optar desde el inicio a la vía judicial, amén de que según ha expresado la Agente Auxiliar de la misma institución, no se cuenta con un procedimiento establecido, el que aún y cuando existiere, reñiría con las atribuciones exclusivas del ente jurisdiccional. A ello debe agregarse que ese tipo de procesos no causan estado y son susceptibles de revisión de acuerdo a las circunstancias del caso, a través de un nuevo proceso.

Es por lo expuesto que la institución mencionada aborda los casos que atiende para buscar la solución, a través de la mediación o conciliación y que, de agotados estos mecanismos, tiene la atribución constitucional de proveer a la solución de los conflictos de familia por la vía jurisdiccional (proceso o diligencia), representando en ellos a los(las) interesados(as).

En el sub júdice, se trata de modificar o dejar sin efecto una resolución (fijación de cuota alimenticia) acordada en sede administrativa, ello no implica que tal cesación no pueda ser conocida y decidida por un Juez de Familia mediante el proceso correspondiente, aunque su fijación se haya basado en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, sin que tenga necesariamente que acudir a las normas de lo Contencioso Administrativo, ya que si bien es cierto a la Procuraduría se le ha concedido tal facultad con el fin de coadyuvar e integrar el sistema de protección familiar, no puede decirse -como en este caso- que al establecerse una cuota alimenticia en esa entidad, esta deba modificarse o hacerse cesar única y exclusivamente en sede administrativa; de tal suerte que como bien lo afirma la apelante son muchos los casos en los cuales se ha modificado o dejado sin efecto por la vía jurisdiccional lo resuelto en sede administrativa, por ser ésta la competente y la que prevalece sobre aquella.

En todo caso, el hecho de que no se conozcan los elementos que se tomaron en consideración para tomar el acuerdo que impuso la cuota en sede administrativa no es óbice para no acceder a la pretensión, pues de lo que se trata en el sub lite es de conocer si existen actualmente elementos que hagan procedente la cesación de la cuota alimenticia, para ello el Art. 270 C. F., señala las hipótesis jurídicas que deben comprobarse para el establecimiento de la pretensión, lo que dará lugar a la constitución, modificación o cesación de un derecho subjetivo, esto será conocido y valorado por el Juez(a), en base a la prueba que se aporte, es decir, no se trata de conocer los elementos que originalmente dieron lugar a establecer la cuota cuya cesación se pretende.

En otros términos, la cesación de la obligación alimenticia se debe ventilar en sede judicial (salvo convenio extrajudicial o en sede administrativa en la Procuraduría General de la República), independientemente que la cuota alimenticia haya sido fijada ya sea por sentencia judicial o por acuerdo o fijación ante la Procuraduría, pues esto último no limita la decisión del alimentante o alimentario de poder iniciar proceso de cesación de la obligación alimentaria ante un Juez(a) de Familia, ni exime al juzgador de conocer sobre la pretensión puesto que lo que únicamente se requiere es la existencia de una obligación alimenticia, independientemente del acto (judicial o administrativo) que le dio origen. Por lo tanto es competencia del Juez(a) de Familia conocer de los procesos de cesación de obligación alimenticia que se le presenten de acuerdo al Art. 270 C. F. De la misma manera que los incumplimientos de los acuerdos de las cuotas alimenticias. Art. 263 C. F.

En apoyo a lo antes esgrimido, debemos señalar que cuando se trata de derechos y deberes regulados por el Código de Familia, el Art. 1 de la L. Pr. F., establece: "**La presente ley tiene por objeto establecer la normativa procesal para hacer efectivos los derechos y deberes regulados en el Código de Familia y otras leyes sobre la materia.**" (debemos entender aquí incluida la Ley Orgánica de la PGR en lo relativo a asuntos de materia familiar). Por su parte, el Art. 2 del mismo cuerpo legal establece: "**La interpretación de las disposiciones de ésta Ley, deberá hacerse con el propósito de lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la normativa en materia de familia, en armonía con los principios generales del derecho procesal.**".

En cuanto al rechazo de la demanda por considerarla improponible por el Tribunal a quo, consideramos que con ello se deja en indefensión al solicitante, ya que dicha

improponibilidad presupone una decisión final que recae sobre la atendibilidad sustancial de la pretensión accionada, se basa en cuestiones de fondo, pronunciándose el juzgador liminarmente sobre el mérito de lo discutido sin darle trámite a la demanda, pudiendo en algunos casos llegar a adquirir cosa juzgada material, vulnerando la garantía constitucional, que el señor *****tiene a la tutela efectiva de sus derechos y al acceso a la justicia (Arts. 1, 11 y 18 Cn.); Además se violenta el Art. 7 lits. b), f) y g) de la L.Pr.F., que establece: **"El Juez está obligado a:b) Dar trámite que legalmente corresponda a la pretensión"....; f) Resolver los asuntos sometidos a su decisión, no obstante oscuridad, insuficiencia o vacío legal;....g) Decidir las peticiones de las partes en los plazos previstos por la ley...."**. Por lo que estimamos procedente revocar la resolución impugnada.

Por tanto, en atención a lo antes expuesto y con base en los Arts. 1, 11, 18, 32, 172 y 182 No 5° Cn.; 12 No 12° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 2, 7, C. F.; 247, 248, 254, 259, 263, 270, 271 y 400 C. F.; 1, 2, 7, 153, 156 y 161 L. Pr. F., a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **RESUELVE: REVÓCASE** la interlocutoria impugnada que decretó improponible la demanda de Cesación de obligación alimenticia, interpuesta por la Licda. BLANCA ESTELA RAMOS DE RAMIREZ en representación del señor ***** , en consecuencia **ADMÍTESE** la demanda planteada, **ORDÉNASE** el emplazamiento del demandado ***** y continúese con el trámite de ley. Devuélvase el expediente al tribunal remitente con certificación de este decisorio. **NOTIFÍQUESE**.

PROVEÍDA POR LOS MAGISTRADOS:

DR. JOSÉ ARCADIO SÁNCHEZ VALENCIA Y

LICDA. RHINA ELIZABETH RAMOS GONZÁLEZ.

SECRETARIO.

